

4901.10.00.00/ 4901.99.00.00- 4903.00.00.00	Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.
7108.11.00.00 7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en polvo. Oro para uso no monetario en bruto.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2.000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo vehículo automóvil para transporte de personas, importado al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias.

**Artículo 3°.- Modificación del numeral 4) del Apéndice II del TUO de la Ley de IGV e ISC**

Modifícase el numeral 4) del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, con el texto siguiente:

"4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como los espectáculos taurinos."

**Artículo 4°.- Norma derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

37116

**LEY N° 27615**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL INCISO A) Y EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 56° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF**

**Artículo 1°.- Modificación de los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF**

Modifícanse los numerales 3 y 4 del inciso a) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, por el siguiente texto:

"3) Que se trate de un crédito concedido por una institución financiera considerada apta por el Banco Central de Reserva del Perú.

4) Que la intervención de la institución financiera no tenga como propósito evitar una operación entre empresas vinculadas económicamente u obtener la tasa prevista en el presente inciso."

**Artículo 2°.- Modificación del inciso e) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF**

Modifícase el inciso e) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, con el texto siguiente:

**"Artículo 56°.- Tasa aplicable a personas jurídicas no domiciliadas**

(...)

e) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente o por un tercero cuya finalidad en la operación es encubrir una operación de crédito entre empresas vinculadas, con excepción de lo dispuesto en el inciso b); así como los intereses por créditos provenientes de países o territorios de baja o nula imposición: treinta por ciento (30%).

Se entiende que no existe una operación de crédito encubierta entre empresas vinculadas cuando el deudor domiciliado en el país pueda demostrar que la participación del tercero en la operación de crédito responde a una actitud real de financiamiento otorgado por dicho tercero a favor del deudor. Para tal efecto, el deudor presentará una declaración jurada y la administración tributaria procederá a la evaluación de la misma, así como de todos los hechos y circunstancias relativas a la operación de crédito entre ellos, el tiempo de duración de la operación, la capacidad económica del tercero y el giro del negocio desarrollado por el tercero.

La autoridad tributaria calificará como "operación de crédito encubierta entre empresas vinculadas" por cada tercero que intervenga en la operación de crédito."

**Artículo 3°.- Derogatoria de normas**

Derógase toda norma legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho  
días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

37117

### LEY N° 27616

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la  
República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE RESTITUYE RECURSOS A LOS GOBIERNOS LOCALES

#### **Artículo 1°.- Modifica artículos de la Ley de Tributación Municipal**

Modifícanse los siguientes artículos de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776, en el siguiente sentido:

“**Artículo 7°.-** Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.

**Artículo 17°.-** Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.
- b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.
- c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
- e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.

- f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.
- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.
- h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.
- i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.
- j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.
- k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

**Artículo 25°.-** La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

**Artículo 29°.-** El impuesto constituye renta de las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentre ubicada el inmueble materia de transferencia.

En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

**Artículo 30°.-** El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

**Artículo 30°-A.-** La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

**Artículo 37°.-** Se encuentran inafectos al pago del impuesto la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

(...)

- g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

**Artículo 41°.-** El impuesto es de periodicidad mensual y se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios efectivamente pagados

## FE DE ERRATAS

## LEY N° 27615

Mediante Oficio S/N el Congreso de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Ley N° 27615, publicada en nuestra edición del 29 de diciembre de 2001, página 214575.

En el Artículo 2°, modificación del inciso e) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, segundo párrafo.

## DICE:

Se entiende que no existe una operación de crédito encubierta entre empresas vinculadas cuando el deudor domiciliado en el país pueda demostrar que la participación del tercero en la operación de crédito responde a una actitud real de financiamiento otorgado por dicho tercero a favor del deudor. Para tal efecto, el deudor presentará una declaración jurada y la administración tributaria procederá a la evaluación de la misma, así como de todos los hechos y circunstancias relativas a la operación de crédito entre ellos, el tiempo de duración de la operación, la capacidad económica del tercero y el giro del negocio desarrollado por el tercero.

## DEBE DECIR:

Se entiende que no existe una operación de crédito encubierta entre empresas vinculadas cuando el deudor domiciliado en el país pueda demostrar que la participación del tercero en la operación de crédito responde a una actividad real de financiamiento otorgado por dicho tercero a favor del deudor. Para tal efecto, el deudor presentará una declaración jurada y la administración tributaria procederá a la evaluación de la misma, así como de todos los hechos y circunstancias relativas a la operación de crédito entre ellos, el tiempo de duración de la operación, la capacidad económica del tercero y el giro del negocio desarrollado por el tercero.

0231

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS DE URGENCIA

**Dictan medidas complementarias a fin que organismos del Estado cuenten con recursos y efectúen acciones urgentes para atención de heridos, familias y huérfanos de víctimas, y de damnificados en general de incendio ocurrido en el centro de la ciudad de Lima**

DECRETO DE URGENCIA  
N° 002-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, el día 29 de diciembre de 2001 se produjo un incendio de gran magnitud en las esquinas de las calles Cuzco y Andahuaylas en el centro de la ciudad de Lima, con la consecuencia lamentable de haberse producido numerosas pérdidas de vidas humanas y heridos de diversa gravedad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 141-2001, el Gobierno asumió los costos del sepelio de todas las víctimas del incendio;

Que, además, por la magnitud de los daños producidos, es deber del Gobierno atender también a los heridos, a los huérfanos de las víctimas y en general a los damnificados;

Que, es necesario dictar medidas complementarias con el fin de que los organismos del Estado competentes puedan contar con los recursos necesarios y efectuar las acciones urgentes para la atención de los heridos, de las familias y huérfanos de las víctimas, y de los damnificados en general;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso;

## DECRETA:

**Artículo 1°.-** El Gobierno asumirá los costos de atención de los heridos, huérfanos y familiares de las víctimas y de los damnificados por el incendio producido en la noche del 29 de diciembre del 2001, en el centro de la ciudad de Lima.

**Artículo 2°.-** Para la atención de los heridos, de los huérfanos y familiares de las víctimas y demás damnificados por el incendio, autorizase al Ministerio de Salud a atender la salud de los heridos; al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano a atender dentro de su competencia las necesidades de las familias afectadas; al Ministerio de la Presidencia a realizar las acciones necesarias para la reubicación de los afectados en el incendio; y, al Ministerio de Educación, a solventar la educación de los huérfanos menores de edad de las víctimas hasta que concluyan sus estudios escolares.

**Artículo 3°.-** Exceptúase al Ministerio de Salud, al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Educación de los requisitos de licitación pública o concurso público, con el fin de que puedan adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para la atención de los damnificados, de los heridos y de las familias y huérfanos de las víctimas del incendio.

**Artículo 4°.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que realice las transferencias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto de Urgencia.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de la Presidencia y la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Ministro de Salud

NICOLAS LYNCH GAMERO  
Ministro de Educación

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.  
Ministro del Interior  
Encargado de la Cartera de la Presidencia

LUZ DORIS SANCHEZ PINEDO  
Ministra de Promoción de la Mujer  
y del Desarrollo Humano

0251

## PCM

**Delegan en la Secretaría de Administración de la PCM la administración presupuestaria que corresponde al Titular del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 001-2002-PCM

Lima, 3 de enero de 2002

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y la Ley N° 27573 - Ley de Presupuesto del